# Una concepción recursiva del razonamiento probatorio

Rafael Hernández Marín\*

# Resumen

Es casi un lugar común la afirmación de que el razonamiento probatorio es una cadena de razonamientos. Sin embargo, esta afirmación no va acompañada de tesis complementarias que precisen cuál es la composición de esa cadena de razonamientos. En consecuencia, dicha afirmación queda como un tópico, sin justificación. A mi juicio, la única manera de presentar el razonamiento probatorio como una cadena de razonamientos es mediante una definición recursiva, que defina la noción de enunciado que, según el Derecho, puede formar parte del razonamiento probatorio. El objetivo de este trabajo es presentar esa definición, que permitirá distinguir entre los enunciados que, según el Derecho, pueden formar parte del razonamiento probatorio en calidad de premisas iniciales y los que, según el Derecho, pueden formar parte del razonamiento probatorio en calidad de conclusiones.

**Palabras clave**: Razonamiento probatorio. Cadenas de razonamientos. Motivación de las decisiones judiciales.

### Abstract

The statement that evidential reasoning is a chain of reasoning is almost common place. However, this statement is not accompanied by complementary theses that specify the links in the chain. Consequently, this statement remains without justification. In my opinion, the only way to present evidential reasoning as a chain of reasoning is through a recursive definition, which defines the notion of sentence that, according to the law, can belong to evidential reasoning. The main goal of

<sup>\*</sup> Departamento de Fundamentos del Orden Jurídico y Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de Murcia, Apartado de Correos 4021, Murcia, España, rafaher@um.es. La investigación realizada en este trabajo se inscribe en el marco del proyecto de investigación DER2016-74898-C2-1-R, «Conflictos de derechos, tipologías, razonamientos, decisiones», financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España, AEI y FEDER.

this paper is to present a definition, which will allow us to distinguish between the sentences that, according to the law, can belong to evidential reasoning as initial premises and those that, according to the law, can belong to evidential reasoning as conclusions.

**Keywords:** Evidential Reasoning. Chains of Reasoning. Legal opinions.

### 1. Introducción

En un razonamiento simple o en sentido estricto, solo existen enunciados de dos clases: las premisas y la conclusión. Para describir un razonamiento, es necesario naturalmente identificar sus premisas y su conclusión.

Pero en una cadena de razonamientos, integrada por uno o más (sub)razonamientos, es posible hacer más distinciones, concretamente, las siguientes: las premisas iniciales, la conclusión final, y otros enunciados que son a la vez conclusiones de algún subrazonamiento de la cadena y premisas de otro de dichos subrazonamientos. Contemplados desde el punto de vista de su integración en la cadena de razonamientos, estos otros enunciados pueden ser considerados conclusiones intermedias o bien premisas no iniciales.

Ello permite agrupar o dividir los enunciados integrantes de una cadena de razonamientos de dos maneras:

Una primera forma de agrupar los enunciados integrantes de una cadena de razonamientos, que podemos denominar "división o agrupación de tipo 1", divide dichos enunciados en premisas iniciales y conclusiones, distinguiendo dentro de estas últimas entre conclusiones intermedias y la conclusión final de la cadena.

La segunda forma de agrupar los enunciados integrantes de una cadena de razonamientos, que podemos denominar "división o agrupación de tipo 2", divide dichos enunciados en premisas y la conclusión final, distinguiendo dentro de aquellas entre premisas iniciales y premisas no iniciales.

Y del mismo modo que para describir un razonamiento sencillo o en sentido estricto es necesario distinguir su composición, también para describir una cadena de razonamientos es necesario describir su composición, esto es, los enunciados que la integran, agrupados de una manera u otra.

El razonamiento probatorio es un razonamiento, incluido en la motivación de una decisión judicial, que pretende probar la ocurrencia o no de ciertos hechos extraprocesales. Y, según sostiene de manera casi unánime la teoría jurídica, ese razonamiento es en rigor una cadena de razonamientos.

Sin embargo, la afirmación de que el razonamiento probatorio es una cadena de razonamientos no va acompañada de tesis complementarias que precisen cuál es la composición de esa cadena de razonamientos. En consecuencia, dicha afirmación queda como un tópico, sin justificación.

Aunque al jurista lo que le debe interesar ante todo no es la composición de los razonamientos probatorios que de hecho realizan los diversos tribunales judiciales. Estos razonamientos variarán de un tribunal a otro o de un caso a otro. Lo único o lo más importante de dichos razonamientos es si estos son como según el Derecho deben ser.

Para responder a esta cuestión, es indispensable saber previamente cuál debería ser, según el Derecho, la composición de un razonamiento probatorio cualquiera realizado por un tribunal judicial cualquiera. Hemos de saber cuál es la composición concreta que, según el Derecho, ha de tener esa cadena de razonamientos; es decir, qué enunciados, y en calidad de qué, pueden formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho.

El Derecho aquí aludido es el conjunto de normas jurídicas procesales que regulan la motivación de las decisiones judiciales, en la cual se inserta el razonamiento probatorio¹. Dentro de estas normas, cabe distinguir normas o reglas de dos clases: reglas generales, relativas a todos los razonamientos integrantes de la motivación de una decisión judicial, y reglas particulares, relativas a algunos de los razonamientos integrantes de la motivación (como el razonamiento ontológico-jurídico, el razonamiento interpretativo y el razonamiento probatorio), que introducen excepciones a esas reglas generales.

En mi opinión, la más importante de las normas jurídicas españolas reguladoras de la motivación en general es el segundo enunciado del art. 218.2 de la LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil), que prescribe cómo han de ser los razonamientos que integran la motivación de una decisión judicial. El texto de este precepto es el siguiente:

«La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón».

Lo más importante de este precepto es, a mi juicio, su exigencia final de que la motivación se ajuste siempre a las reglas de la lógica y de la razón. Por lo que se refiere a la expresión "reglas de la lógica", en la actualidad existen numerosas clases de lógicas, cada una de las cuales proporciona su propio catálogo de reglas lógicas. Pero es natural pensar que este precepto procesal se refiere a las reglas lógicas clásicas, como la regla *modus ponendo ponens* y las diferentes reglas de introducción y eliminación de los símbolos lógicos.

En cuanto al término "reglas de la razón", el problema es el opuesto: no hay ningún catálogo de reglas de la razón. Sin embargo, parece que una de las reglas de la razón, en particular, de la razón científica, es la regla que exige decir o buscar la verdad. Una consecuencia de esta regla sería la exigencia de que los enunciados

Me voy a referir exclusivamente a las normas jurídicas procesales españolas, que son las que conozco. Aunque, por cuanto sé, en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno cultural existen regulaciones procesales muy parecidas a la española.

integrantes de los razonamientos incluidos en la motivación de una decisión judicial no fueran tesis falsas, ni tampoco, quizá, tesis gratuitas.

Por ejemplo, supongamos que un juez, en la motivación de una decisión suya, afirmara que el perito x afirma tal cosa en el informe pericial z aportado al procedimiento; y, sin embargo, el informe pericial z no hubiera sido aportado al procedimiento o bien hubiera sido aportado, pero en él el perito x no dijera en absoluto lo que el juez afirma que dice. En este caso, ese juez habría infringido la regla que exige decir la verdad. Pero hay que preguntarse si, al infringir dicha regla, el juez había infringido además alguna norma jurídica. En mi opinión, la única norma jurídica española actual que cabría citar es precisamente el art. 218.2 de la LEC, si consideramos que una de las reglas de la razón a las que dicho artículo se refiere es precisamente la regla que exige decir la verdad.

La presencia de afirmaciones falsas como las del ejemplo anterior en las motivaciones de decisiones judiciales son tal vez algo excepcional. Pero no es tan raro que los tribunales judiciales realicen afirmaciones gratuitas al motivar sus decisiones. Por ejemplo, en ocasiones los tribunales judiciales afirman que tal cosa generaría "alarma social", sin que dicha afirmación vaya acompañada de ningún dato, informe, teoría, etc., que avale esa conclusión. Aunque, en mi opinión, son los altos tribunales (los tribunales supremos y los tribunales constitucionales) quienes con más frecuencia realizan afirmaciones gratuitas, cuando se pronuncian acerca de lo que un principio, valor o derecho constitucional exige o prohíbe.

Por otra parte, la exigencia de que la motivación de una decisión judicial se ajuste siempre a las reglas de la lógica y de la razón impone un requisito a todos los razonamientos incluidos en la motivación considerados globalmente: dichos razonamientos han de ser, como los razonamientos científicos, razonamientos válidos deductiva o inductivamente; es decir, han de ser razonamientos tales que sea imposible o al menos improbable que, en el caso de que sus premisas sean verdaderas, su conclusión sea falsa. Y he de observar a este respecto que precisamente el denominado "silogismo judicial" o "silogismo de la aplicación del Derecho", considerado el prototipo de razonamiento jurídico, no es, a mi juicio, un razonamiento válido y, por ello, incumple el art. 218.2 de la LEC<sup>2</sup>.

Conforme a las observaciones precedentes, el problema, antes planteado, de qué enunciados pueden formar parte, según el Derecho, del razonamiento probatorio puede ser planteado ahora de la manera siguiente:

Se trata de describir o indicar de algún modo qué enunciados pueden formar parte del razonamiento probatorio según las normas jurídicas procesales que regulan la motivación de las decisiones judiciales; más concretamente, según las normas

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Este es un tema muy importante que no puede ser abordado resumidamente y de manera incidental en este trabajo. Me remito a las exposiciones que realizo en Hernández Marín 2013: 111-112 y 271.

jurídicas generales que regulan la motivación (entre las cuales destaca el citado art. 218.2 de la LEC) y según las normas jurídicas particulares que regulan el razonamiento probatorio, que introducen excepciones a esas normas generales, y que serán mencionadas oportunamente.

En mi opinión, la única manera de realizar esa tarea de describir correctamente qué enunciados pueden formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho (según esas normas jurídicas generales y particulares) es mediante una definición recursiva. Solo mediante una definición recursiva es posible presentar el razonamiento probatorio como una cadena de razonamientos.

Dado que el problema que nos ocupa es el de qué enunciados pueden formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho (según las citadas normas jurídicas generales y particulares que regulan la motivación), la propiedad que una definición recursiva del razonamiento probatorio ha de definir es la propiedad de ser un enunciado que puede formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho (esto es, de ser un enunciado que, según el Derecho, puede pertenecer al razonamiento probatorio o que el Derecho admite en el razonamiento probatorio).

Esta definición permitirá distinguir ulteriormente entre los enunciados que pueden formar parte, según el Derecho (según dichas normas jurídicas generales y particulares), del razonamiento probatorio en calidad de premisas iniciales y los que pueden formar parte, según el Derecho, del razonamiento probatorio en calidad de conclusiones. De este modo, los enunciados integrantes de esa cadena de razonamientos que es el razonamiento probatorio pueden ser agrupados conforme a lo que al inicio (al hablar de las cadenas de razonamientos) he denominado "agrupación de tipo 1".

### 2. Las cláusulas-base de la recursión

La definición recursiva que voy a presentar consta de tres cláusulas-base, que son las que expongo y comento a continuación.

1ª cláusula: Si *E* es un enunciado *referente a un hecho procesal* y *es verdadero*, entonces *E* puede formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho, concretamente, según la regulación general de la motivación.

Conforme a la interpretación antes realizada del segundo enunciado del art. 218.2 de la LEC, que es la más importante de las reglas jurídicas españolas generales que regulan la motivación de las decisiones judiciales, este precepto exige que los enunciados incluidos en la motivación de una decisión judicial sean verdaderos. Luego, si un juez o tribunal judicial incluye en la motivación de una decisión suya una afirmación referente a cualquier hecho procesal (a lo que ha dicho o ha hecho durante el proceso una de las partes litigantes o un testigo o a lo que dice un documento aportado al procedimiento, etc.) y esa afirmación es verdadera, entonces esa

afirmación puede formar parte del razonamiento según dicho enunciado jurídico y, por tanto, según el Derecho. Esto es precisamente lo que dice esa 1ª cláusula, que acaba de ser formulada.

No se observa aquí ninguna excepción a la regla general contenida en el segundo enunciado del art. 218.2 de la LEC. Parece más bien, por así decirlo, una aplicación de dicha regla a las pruebas o hechos procesales. La excepcionalidad reside en las limitaciones respecto a los objetos o eventos que pueden ser pruebas o hechos procesales. Estas limitaciones son establecidas por la regulación legal del procedimiento probatorio (que comprende la proposición, la admisión y la práctica de las pruebas procesales) y por el juez, que ha de aplicar esa regulación legal. Dichas limitaciones, al prohibir que determinados hechos se incorporen al proceso en calidad de pruebas procesales, impiden que ciertos enunciados verdaderos referentes a esos hechos excluidos del proceso puedan formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho, de acuerdo con la 1ª cláusula.

2ª cláusula: Si *E* es un enunciado *referente a un hecho extraprocesal* y *es notoriamente verdadero*, entonces *E* puede formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho, concretamente, según el art. 282.4 de la LEC.

Lo que dice este art. 282.4 de la LEC es lo siguiente: «No será necesario probar los hechos [extraprocesales] que gocen de notoriedad absoluta y general».

Cabe contemplar este enunciado jurídico como una excepción a las reglas generales que regulan la motivación de las decisiones judiciales. Pues, según dicho precepto, la verdad de un enunciado *E* es condición necesaria, pero no suficiente, para que *E* pueda formar parte del razonamiento probatorio.

3ª cláusula: Si *E* es un enunciado *referente a un hecho extraprocesal* y *es admitido como verdadero por las partes litigantes*, entonces *E* puede formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho, concretamente, según el art. 282.3 de la LEC.

Lo que dice el art. 282.3 de la LEC es lo siguiente: «Están exentos de prueba los hechos [extraprocesales] sobre los que exista plena conformidad de las partes».

También este enunciado jurídico constituye una excepción a las reglas generales que regulan la motivación de las decisiones judiciales. Pues, según dicho enunciado jurídico, la verdad de un enunciado *E* no es condición necesaria, ni suficiente para que *E* pueda formar parte del razonamiento probatorio.

Los enunciados que, conforme a alguna de las tres cláusulas-base que han sido formuladas, tienen la propiedad de poder formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho, o sea, según las normas jurídicas citadas, son los enunciados que pueden formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho en calidad de premisas iniciales de esta cadena de razonamientos. Por ello, se puede decir que cada una de esas normas jurídicas establece una condición suficiente para que un enunciado pueda formar parte del razonamiento probatorio en calidad de premisa inicial.

## 3. La cláusula recursiva de la definición

# 3.1. Formulación

Cabe preguntarse si, de modo análogo, existe alguna norma jurídica que establezca una condición suficiente para que un enunciado pueda formar parte del razonamiento probatorio en calidad de conclusión de esta cadena de razonamientos.

En el Derecho español actual, lo más parecido a esa norma jurídica es quizá el art. 386.1 de la LEC, que dice lo siguiente:

«A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano».

Si entendemos que esas menciones a hechos aluden a enunciados (a enunciados referentes a hechos), este artículo deja traslucir la idea de que un enunciado puede ingresar en el razonamiento probatorio, concretamente, en calidad de conclusión, si guarda cierta relación indeterminada ("enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano") con otros enunciados que ya forman parte del razonamiento probatorio. O sea, este precepto deja traslucir la idea de recursión y también la idea de cadena de razonamientos.

Sin embargo, en mi opinión, la cláusula recursiva que necesitamos es la cláusula siguiente, que no alude al artículo 386.1 de la LEC, y que es la última de las cláusulas que integran la definición recursiva antes anunciada:

- $4^{a}$  cláusula: Un enunciado E puede formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho, concretamente, según una determinada norma jurídica N, si E es la conclusión de un razonamiento R que cumple dos requisitos:
- *a)* Las premisas de *R* son enunciados (*A*<sub>1</sub>, *A*<sub>2</sub>,..., *A*<sub>n</sub>,) que pueden formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho;
- b) Ese razonamiento R (cuyas premisas son los enunciados  $A_1, A_2, ..., A_n$ , y cuya conclusión es el enunciado E) es un razonamiento autorizado por el Derecho, autorizado por la norma jurídica N.

Los enunciados que pueden formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho conforme a esta cláusula son los enunciados que pueden formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho en calidad de conclusiones de esta cadena de razonamientos. Supongamos que un enunciado E, no solo puede formar parte, según el Derecho, del razonamiento probatorio como conclusión de esta cadena de razonamientos, sino que de hecho forma parte del razonamiento probatorio según el Derecho como conclusión; es decir, supongamos que un enunciado E forma parte del razonamiento probatorio según el Derecho, como conclusión de un razonamiento R autorizado por el Derecho, cuyas premisas  $A_1, A_2, \ldots, A_n$  pueden formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho. Ello implica suponer que los enunciados  $A_1, A_2, \ldots, A_n$ , premisas del razonamiento R, y que pueden formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho, también forman parte de

hecho del razonamiento probatorio según el Derecho. Por consiguiente, al ingresar en el razonamiento probatorio conforme al Derecho tanto los enunciados  $A_1, A_2, \ldots, A_n$ , premisas del razonamiento R, como el enunciado E, conclusión de dicho razonamiento, también ingresa en el razonamiento probatorio conforme al Derecho el propio razonamiento R globalmente como subrazonamiento de dicho razonamiento. Y así es como el razonamiento probatorio se va constituyendo como una cadena de (sub)razonamientos.

# 3.2. Comentario

3.2.1. Los enunciados que, según el Derecho, pueden formar parte del razonamiento probatorio como conclusiones han de ser conclusiones de razonamientos, cuyas premisas puedan, según el Derecho, formar parte del razonamiento probatorio

Supongamos que en un juicio una de las partes litigantes sostiene la afirmación

 $(E_1)$  Isabel golpeó a Pedro el día 9 de junio en el bar b y en la calle,

con la finalidad de justificar la tesis siguiente:

(E2) Isabel golpeó a Pedro el día 9 de junio en el bar b.

Es decir, esa parte litigante presenta el razonamiento siguiente:

[R1] Isabel golpeó a Pedro el día 9 de junio en el bar b y en la calle [premisa]. Isabel golpeó a Pedro el día 9 de junio en el bar b [conclusión].

Es indudable que este razonamiento  $[R_1]$  es válido deductivamente. Mas lo que ahora deseo destacar es que, para que el juez que conoce ese caso pueda introducir en el razonamiento probatorio en calidad de conclusión, como uno de los litigantes pretende, el enunciado  $(E_2)$ , el Derecho exige, conforme a la 4ª cláusula, que este enunciado  $(E_2)$  sea la conclusión de un razonamiento, como el razonamiento  $[R_1]$ , que cumpla dos requisitos.

El primero de esos requisitos, que es el único que en este momento deseo comentar, es que las premisas de dicho razonamiento sean enunciados que, según el Derecho, puedan formar parte del razonamiento probatorio. En el caso del razonamiento  $[R_1]$ , su única premisa es el enunciado  $(E_1)$ , que se refiere a un hecho extraprocesal (o a hechos extraprocesales); y, aunque este enunciado  $(E_1)$  sea verdadero, no es notoriamente verdadero, ni tampoco, cabe suponer, admitido como verdadero por las partes litigantes. Por consiguiente, el enunciado  $(E_1)$  no puede formar parte del razonamiento probatorio en calidad de premisa inicial de esta cadena de razonamientos. Podría ocurrir que el enunciado  $(E_1)$  cumpliera los requisitos exigidos por el Derecho para ser una conclusión del razonamiento probatorio (requisitos establecidos en la  $4^a$  cláusula y que he comenzado a comentar). Pero, si no cumple estos requisitos, como voy a suponer, el enunciado  $(E_1)$  no puede formar parte, según el

Derecho, del razonamiento probatorio ni como premisa inicial, ni como conclusión, es decir, bajo ningún concepto.

Por consiguiente, de acuerdo con estas suposiciones, el razonamiento  $[R_1]$  no cumple el primero de los dos requisitos que son necesarios, según la  $4^a$  cláusula, para que el enunciado  $(E_2)$ , que es su conclusión, ingrese en el razonamiento probatorio conforme al Derecho. Por esta razón, el Derecho no admite que el enunciado  $(E_2)$  ingrese en el razonamiento probatorio en calidad de conclusión de esta cadena de razonamientos (al menos mientras el razonamiento  $[R_1]$  sea la única justificación recibida por el enunciado  $(E_2)$  para dicho ingreso).

3.2.2. Los enunciados que, según el Derecho, pueden formar parte del razonamiento probatorio como conclusiones han de ser conclusiones de razonamientos autorizados por el Derecho

Conforme a la  $4^a$  cláusula, para que el Derecho autorice que un enunciado E ingrese en el razonamiento probatorio como conclusión de esta cadena de razonamientos, es necesario que E sea la conclusión de un razonamiento autorizado por el Derecho.

A este respecto cabe distinguir entre los razonamientos que son autorizados por el Derecho de modo específico y los razonamientos que son autorizados por el Derecho de modo genérico.

3.2.2.1. Razonamientos autorizados por el Derecho de modo específico Consideremos el razonamiento siguiente:

[R2] Según la escritura pública ep, Miguel ha comprado el piso P a Carmen el día d [premisa]. Miguel ha comprado el piso P a Carmen el día d [conclusión].

La única premisa de este razonamiento es el enunciado "Según la escritura pública ep, Miguel ha comprado el piso P a Carmen el día d". Supongamos que este enunciado es verdadero y además que la escritura pública ep a la que dicho enunciado se refiere ha sido aportada al procedimiento judicial correspondiente en tiempo y forma. En este caso, dicha premisa es un enunciado verdadero referente a un hecho procesal. Por lo cual, y conforme a la 1ª cláusula, dicha premisa puede formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho (concretamente, en calidad de premisa inicial de esta cadena de razonamientos). Por consiguiente, el enunciado "Miguel ha comprado el piso P a Carmen el día d", que es la conclusión del razonamiento [ $R_2$ ], es la conclusión de un razonamiento que cumple el primero de los dos requisitos que el Derecho exige, conforme a la 4ª cláusula, para que su conclusión pueda ingresar en el razonamiento probatorio (a diferencia de lo observado respecto al razonamiento [ $R_1$ ], que no cumple dicho requisito).

Mas, para que el enunciado "Miguel ha comprado el piso P a Carmen el día d", conclusión del razonamiento  $[R_2]$ , pueda formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho, es necesario además, conforme a la  $4^a$  cláusula, que dicho razonamiento  $[R_2]$  esté autorizado por el Derecho.

Y el Derecho autoriza efectivamente, además de modo específico, el razonamiento [R<sub>2</sub>]. Esta autorización está contenida en preceptos procesales, como los arts. 319 y 317 de la LEC, que establecen que las escrituras públicas y otros documentos públicos «harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación [...]» (lo mismo vale respecto a los documentos privados no impugnados, según el art. 326.1 de la LEC).

El Derecho, al autorizar el razonamiento  $[R_2]$ , está autorizando a la vez que la conclusión de dicho razonamiento ingrese en el razonamiento probatorio (a condición, naturalmente, de que la premisa del razonamiento  $[R_2]$  pueda formar parte, según el Derecho, del razonamiento probatorio).

Es posible que los razonamientos similares a  $[R_2]$  o algunos de ellos en particular no sean válidos. No obstante, el Derecho autoriza de modo expreso y específico todos esos razonamientos con independencia de su validez y en contra, por tanto, de lo que establecen las normas jurídicas generales que regulan la motivación de las decisiones judiciales.

Consideremos ahora el razonamiento siguiente:

[R3] Según el testigo T<sub>1</sub>, propietario del bar b, Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b [premisa]. Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b [conclusión].

La única premisa de este razonamiento  $[R_3]$  es el enunciado "Según el testigo  $T_1$ , propietario del bar b, Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b". Supongamos que este enunciado es verdadero y además que el testigo  $T_1$  al que dicho enunciado se refiere ha emitido su declaración en el correspondiente procedimiento judicial. En este caso, esa premisa es un enunciado verdadero referente a un hecho procesal. Por lo cual, y conforme a la 1ª cláusula, dicha premisa puede formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho (concretamente, en calidad de premisa inicial de esta cadena de razonamientos). Por consiguiente, el enunciado ( $E_2$ ), "Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b", que es la conclusión del razonamiento [ $R_3$ ], es la conclusión de un razonamiento que cumple el primero de los dos requisitos que el Derecho exige, conforme a la 4ª cláusula, para que ese enunciado o conclusión pueda ingresar en el razonamiento probatorio.

Mas, para que el enunciado  $(E_2)$ , conclusión del razonamiento  $[R_3]$ , pueda formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho, es necesario además, conforme a la  $4^a$  cláusula, que dicho razonamiento  $[R_3]$  esté autorizado por el Derecho.

En este caso, el Derecho no autoriza de modo específico el razonamiento  $[R_3]$ , a pesar de que este razonamiento tiene la misma forma que el razonamiento  $[R_2]$ ,

que sí está autorizado de modo específico por el Derecho. Quizá la diferencia más importante entre las normas jurídicas que regulan las pruebas tasadas, como los documentos públicos, y las que regulan las pruebas sujetas a la denominada (indebidamente, en mi opinión) "libre valoración", como las declaraciones testificales, consiste precisamente en que las primeras autorizan razonamientos de ese tipo, mientras que las segundas no.

# 3.2.2.2. Razonamientos autorizados por el Derecho de modo genérico

No obstante, aunque el razonamiento  $[R_3]$  no esté autorizado por el Derecho de modo específico, podría estar autorizado por el Derecho de modo genérico. En este caso, dicho razonamiento cumpliría los dos requisitos que son necesarios, conforme a la  $4^a$  cláusula, para que el enunciado  $(E_2)$ , "Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b", que es la conclusión de dicho razonamiento, pueda formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho.

Mas, para que el razonamiento [R<sub>3</sub>] esté autorizado por el Derecho de modo genérico, es necesario que dicho razonamiento cumpla las exigencias establecidas por las normas jurídicas generales que regulan la motivación de las decisiones judiciales, en particular, por el antes citado art. 218.2 de la LEC. Según observaciones anteriores, una de las exigencias establecidas en dicho precepto es que los razonamientos integrantes de la motivación de una decisión judicial sean razonamientos válidos. De ahí que podamos concluir que, para que el Derecho autorice de modo genérico un razonamiento, es condición necesaria que se trate de un razonamiento válido.

Esta exigencia no es cumplida por el razonamiento  $[R_3]$ , dado que este no es un razonamiento válido, ni deductiva, ni inductivamente. Por ello, dicho razonamiento no es un razonamiento autorizado por el Derecho de modo genérico. Y, dado que tampoco está autorizado por el Derecho de modo específico, el razonamiento citado no está autorizado por el Derecho.

En consecuencia, el razonamiento  $[R_3]$ , aunque cumple el primero de los dos requisitos que el Derecho exige, conforme a la  $4^a$  cláusula, para que el enunciado  $(E_2)$ , "Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b", que es su conclusión, ingrese en el razonamiento probatorio, no cumple el segundo de dichos requisitos. Por tanto, el enunciado  $(E_2)$  no puede según el Derecho, y conforme a la citada  $4^a$  cláusula, ingresar en el razonamiento probatorio (al menos mientras el razonamiento  $[R_3]$  sea la única justificación recibida por el citado enunciado para ese ingreso).

Pero supongamos que el Derecho autoriza que forme parte del razonamiento probatorio, en calidad de premisa inicial o de conclusión de esta cadena de razonamientos, el enunciado siguiente: "El testigo  $T_1$  es fiable (o sea, es objetivo, imparcial, carece de interés en el pleito, sus cualidades sensoriales están en perfecto estado, etc.)". En este caso, el juez podría formular el siguiente razonamiento:

[R4] Según el testigo T<sub>1</sub>, propietario del bar b, Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b [premisa]; el testigo T<sub>1</sub> es fiable [premisa]. Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b [conclusión].

Tal vez sea aceptable considerar este razonamiento  $[R_4]$  como válido. Mas, en cualquier caso, el requisito de validez de los razonamientos plantea dos problemas.

El primero de ellos es que, mientras la noción de validez deductiva es una noción precisa, no ocurre lo mismo con la noción de validez inductiva. Un razonamiento válido deductivamente es un razonamiento tal que es imposible que sus premisas sean verdaderas y su conclusión sea falsa (es decir, es un razonamiento cuyas premisas implican su conclusión, o sea, un razonamiento tal que cualquier interpretación que haga verdaderas sus premisas hace también verdadera su conclusión)<sup>3</sup>.

Los razonamientos que no son válidos deductivamente son denominados a veces "razonamientos inductivos", usando esta expresión en sentido amplio. Los razonamientos inductivos, aunque no sean válidos deductivamente, pueden ser válidos inductivamente. Esto ocurre cuando es improbable que sus premisas sean verdaderas y su conclusión sea falsa. Mas, dado que la noción de probabilidad es imprecisa, además de polémica, también la noción de validez inductiva es imprecisa.

Esta circunstancia constituye un problema para el juez, dado que la mayoría de los subrazonamientos que integran el razonamiento probatorio son inductivos y el juez ha de decidir, antes de incluir un determinado razonamiento R en el razonamiento probatorio, si dicho razonamiento R es o no válido (inductivamente). Pero no es un problema raro para el juez, dado que el juez está acostumbrado a lidiar diariamente con nociones imprecisas, vagas, como "trato degradante", "urgente necesidad", "negligencia", etc.

Aunque hay un segundo problema, no menos importante que el anterior, que es el de la posibilidad de que la validez de un razonamiento, aunque sea una condición necesaria, no fuera una condición suficiente para que un razonamiento esté autorizado por el Derecho de modo genérico. El problema al que estoy aludiendo puede ser ilustrado con el anterior razonamiento

[R4] Según el testigo T<sub>1</sub>, propietario del bar b, Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b [premisa]; el testigo T<sub>1</sub> es fiable [premisa]. Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b [conclusión].

Pues supongamos que Isabel, la persona a la que se refiere la primera premisa y la conclusión del razonamiento  $[R_4]$ , tiene una hermana gemela, María, físicamente muy parecida a ella, es decir, supongamos que es verdadero el enunciado siguiente:

(E<sub>3</sub>) María es físicamente muy parecida a Isabel.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase Mosterín y Torretti 2002: 119-120.

Supongamos además que el parecido físico entre las dos hermanas es un hecho extraprocesal notorio en el círculo en el que se desarrollan los acontecimientos del pleito, de tal manera que el enunciado (E<sub>3</sub>), "María es físicamente muy parecida a Isabel", es un enunciado referente a un hecho extraprocesal y notoriamente verdadero. Aunque también cabría suponer, alternativamente, que María está presente en el juicio y el juez puede observar el parecido físico entre las hermanas. En este caso (E<sub>3</sub>) sería un enunciado referente a un hecho procesal y verdadero. Tanto bajo una suposición, como bajo la otra, el enunciado (E<sub>3</sub>) sería un enunciado verdadero que podría formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho, concretamente, en calidad de premisa inicial de esta cadena de razonamientos.

El hecho de que el enunciado  $(E_3)$  sea verdadero y pueda formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho no cuestiona la validez del razonamiento  $[R_4]$ . Pero sí cuestiona que la validez de este razonamiento sea condición suficiente para que este razonamiento esté autorizado por el Derecho de modo genérico y su conclusión, el enunciado  $(E_2)$ , "Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b", pueda ingresar según el Derecho en el razonamiento probatorio, concretamente, conforme a la 4ª cláusula, o sea, en calidad de conclusión de esta cadena de razonamientos. Ello invita a postular alguna exigencia adicional, en cuanto exigencia de esas reglas de la razón mencionadas en el art. 218.2 de la LEC, para evitar que el enunciado  $(E_2)$ , conclusión del razonamiento  $[R_4]$ , pueda ingresar conforme al Derecho en el razonamiento probatorio.

Según ciertas ideas muy extendidas, para que un enunciado pueda formar parte del razonamiento probatorio en calidad de conclusión, es necesario y suficiente que el enunciado esté confirmado por ciertas pruebas procesales y no esté refutado o cuestionado por otras pruebas procesales distintas. Esta exigencia no es cumplida por el enunciado ( $\rm E_2$ ), "Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b", del ejemplo que estamos comentando, dado que este enunciado, aunque está confirmado por ciertas pruebas procesales (por el testimonio de un testigo fiable), está cuestionado por otras (por el parecido físico entre las hermanas Isabel y María). Por consiguiente, de acuerdo con esta teoría, el enunciado citado no podría formar parte del razonamiento probatorio.

El problema de esta teoría es que no contempla el razonamiento probatorio como una cadena de razonamientos, como muestra el siguiente ejemplo. Supongamos que un juez, en su razonamiento probatorio, formula el enunciado "A la luz de las pruebas disponibles, está probado que el demandado fue el causante del daño", pero no dice nada acerca de qué pruebas son esas. Es posible que este enunciado esté confirmado por algunas de las pruebas disponibles y no esté cuestionado por ninguna otra prueba. En este caso, dicho enunciado podría ingresar en el razonamiento probatorio, según la teoría que estoy comentando. Sin embargo, según las tesis que sostengo, ese enunciado no podría ingresar en el razonamiento probatorio conforme al Derecho, ni siquiera en el caso de que el enunciado citado fuera ver-

dadero. Pues el enunciado "El demandado fue el causante del daño" se refiere a un hecho extraprocesal; y, aunque sea verdadero, no es notoriamente verdadero, ni tampoco, cabe suponer, admitido como verdadero por las partes litigantes. Por tanto, en mi opinión, ese enunciado no puede ingresar en el razonamiento probatorio conforme al Derecho como premisa inicial de esta cadena de razonamientos, como el juez lo ha introducido. Tendría que ingresar en el razonamiento probatorio en calidad de conclusión, ligado a otros enunciados que el juez haya introducido previamente en el razonamiento probatorio conforme al Derecho, cosa que el juez no ha hecho.

Por esa misma razón, tampoco me parecen modelos adecuados para el razonamiento probatorio el modelo hipotético-deductivo, propuesto por L. FERRAJOLI<sup>4</sup>, ni el de la inferencia a la mejor explicación, ni el de la coherencia narrativa (al menos mientras estos modelos no sean reformulados, por así decirlo, de manera que presenten el razonamiento probatorio como una cadena de razonamientos). Aunque aún más desencaminadas, para el estudio del razonamiento probatorio, me parecen esas teorías de la argumentación jurídica que contemplan un argumento o razonamiento como un diálogo entre dos o más partes<sup>5</sup>. Esta perspectiva es útil para analizar la práctica de la prueba testifical o pericial, en la que los abogados de las partes litigantes cruzan argumentos y contraargumentos. Pero no es útil para el análisis del razonamiento probatorio incluido en la motivación de una decisión judicial, porque dicho razonamiento es obra exclusivamente del juez que dicta una decisión y la motiva; y además el Derecho no obliga al juez a incluir en su razonamiento probatorio ninguna réplica a los razonamientos realizados por las partes en apoyo de sus pretensiones.

Otra teoría, también muy extendida, que hallamos en M. TARUFFO, sost iene que, para que un enunciado pueda formar parte del razonamiento probatorio en calidad de conclusión, es necesario que el juez valore todas las pruebas o bien justifique por qué no ha valorado las pruebas que no ha valorado<sup>6</sup>. Conforme a esta teoría, si el juez del ejemplo que estamos analizando introdujera en el razonamiento probatorio el enunciado ( $E_2$ ), "Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b", cometería un error, dado que no ha valorado todas las pruebas, concretamente, no ha valorado la prueba de que María es físicamente muy parecida a Isabel, y además no ha justificado por qué no ha valorado esta prueba. El problema de esta teoría es que la exigencia que postula es imposible de cumplir. Ante todo es imposible

Véase Ferrajoli 1990: 120 ss.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase, por ejemplo, Walton 2005: 1.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Taruffo 2009: 243: «Dunque, *tutte* [énfasis en el original] le prove che erano disponibili per la decisione debbono essere prese espressamente in considerazione, e anche la loro valutazione deve essere adeguatamente giustificata. In sostanza, il giudice deve spiegare per quali ragioni ha ritenuto attendibili determinate prove [...], ed anche quali sono le ragioni per cui non ha ritenuto attendibili altre prove».

que un juez valore todas las pruebas procesales. A este respecto es preciso tener en cuenta que una prueba procesal no es simplemente una declaración testifical, sino cada una de las palabras, insinuaciones, gestos, modo de vestir, etc., de un testigo; una prueba procesal es cada una de las palabras contenidas en los miles de documentos que a veces integran los autos judiciales. Necesariamente el juez ha de tener en cuenta solo unas pocas de las pruebas procesales disponibles y no tendrá en cuenta otras, que son la mayoría. Pero además el número de estas otras pruebas procesales, que el juez no ha tenido en cuenta, sigue siendo tan elevado que también es imposible que el juez se pronuncie respecto a cada una de ellas, para justificar por qué no la ha tenido en cuenta.

En mi opinión, la exigencia que necesitamos, o que necesitamos postular, es la siguiente: se trata de exigir, para que el Derecho autorice de modo genérico un razonamiento R, no solo que R sea un razonamiento válido, sino también que si a las premisas de R fueran añadidas otras premisas adicionales, que sean enunciados que el Derecho (procesal) admite en el razonamiento probatorio, el razonamiento resultante también sea válido.

Esta segunda exigencia o requisito, que denomino "requisito de validez monotónica-procesal", no la cumple en el ejemplo que nos ocupa el razonamiento, antes citado,

[R4] Según el testigo T<sub>1</sub>, propietario del bar *b*, Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar *b* [premisa]; el testigo T<sub>1</sub> es fiable [premisa]. Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar *b* [conclusión].

Según observaciones anteriores, este razonamiento  $[R_4]$ , que es un razonamiento inductivo, podría ser válido, válido inductivamente, y así lo vamos a considerar. Sin embargo, si a las premisas de dicho razonamiento añadimos como premisa adicional el enunciado, citado anteriormente, y que el Derecho (procesal) admite en el razonamiento probatorio,

(E<sub>3</sub>) María es físicamente muy parecida a Isabel,

el resultado es el razonamiento siguiente:

 $[R_5]$  Según el testigo  $T_1$ , propietario del bar b, Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b [premisa]; el testigo  $T_1$  es fiable [premisa]; María es físicamente muy parecida a Isabel [premisa]. Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b [conclusión].

Y este otro razonamiento  $[R_5]$ , que también es inductivo, no es válido inductivamente: la probabilidad de que sea verdadera su conclusión, siendo verdaderas sus premisas, no es mayor que la probabilidad de que dicha conclusión sea falsa.

Si un razonamiento R es deductivo (como "Todos los cretenses mienten; Epiménides es cretense. Por tanto, Epiménides miente"), entonces cumple las dos condiciones necesarias para estar autorizado de modo genérico por el Derecho. Pues, en este caso, y en primer lugar, *R* es válido deductivamente (los términos "razonamiento deductivo" y "razonamiento deductivamente válido" son sinónimos, a mi juicio). Por otra parte, la validez deductiva es monotónica; lo que significa que si a las premisas de un razonamiento que es deductivamente válido les añadimos como nuevas premisas cualquier conjunto de enunciados el resultado es un razonamiento distinto, pero también válido deductivamente.

En cambio, no todos los razonamientos inductivos cumplen las dos condiciones necesarias para estar autorizados de modo genérico por el Derecho. Algunos de ellos, como los razonamientos  $[R_3]$  y  $[R_5]$  citados previamente, ni siquiera cumplen la condición de validez<sup>7</sup>. Otros razonamientos inductivos, aunque cumplen la condición de validez, no cumplen la condición de validez monotónica-procesal. Un ejemplo de ello es precisamente, y como acaba de ser observado, el razonamiento

[R4] Según el testigo T<sub>1</sub>, propietario del bar *b*, Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar *b* [premisa]; el testigo T<sub>1</sub> es fiable [premisa]. Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar *b* [conclusión].

El requisito de validez monotónica-procesal exige al juez que, cuando formule un razonamiento *R* como subrazonamiento de su razonamiento probatorio, no pase por alto ningún enunciado que pueda formar parte, según el Derecho (procesal), del razonamiento probatorio y que al ser añadido como premisa a las premisas del razonamiento *R* formulado por él el resultado sea un razonamiento inválido. A un juez no se le puede exigir, como hace TARUFFO, que tenga en cuenta todas las pruebas procesales (es decir, que no pase por alto ninguna prueba) o que justifique por qué no ha tenido en cuenta las pruebas que no ha tenido en cuenta. Pero sí se le puede exigir que no pase por alto ninguna prueba relevante. Y, para cumplir esta exigencia, es necesario que los subrazonamientos incluidos por el juez en el razonamiento probatorio satisfagan el requisito de validez monotónica-procesal, dado que un razonamiento que no cumple este requisito pone en evidencia que una prueba relevante ha sido pasada por alto.

Resumamos ahora los comentarios realizados respecto a algunos de los ejemplos que han sido analizados:

El enunciado  $(E_2)$ , "Isabel golpeó a Pedro el día nueve de junio en el bar b", es la conclusión de cuatro razonamientos: los razonamientos  $[R_1]$ ,  $[R_3]$ ,  $[R_4]$  y  $[R_5]$ . Para que ese enunciado forme parte del razonamiento probatorio según el Derecho

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Con relación a los razonamientos inductivos, algunos autores hablan de "fuerza", en vez de "validez". Sin embargo, el término "validez inductiva" permite construir de modo natural, por así decirlo, un concepto genérico de validez, que engloba la validez deductiva y la validez inductiva. Y este concepto genérico de validez permite exponer y comentar de manera más simple (y también, según creo, más elegante), las condiciones que, a mi juicio, son necesarias para que un razonamiento esté autorizado por el Derecho de modo genérico.

conforme a la 4ª cláusula, o sea, como conclusión de esta cadena de razonamientos, es necesario que dicho enunciado sea la conclusión de un razonamiento que cumpla dos requisitos.

El primero de esos requisitos es que las premisas del razonamiento sean enunciados que puedan formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho. Conforme a suposiciones previas, este requisito no es cumplido por el razonamiento  $[R_1]$ , pero sí por los otros tres razonamientos, por los razonamientos  $[R_3]$ ,  $[R_4]$  y  $[R_5]$ .

El segundo requisito es que se trate de un razonamiento autorizado por el Derecho, bien de modo específico, bien de modo genérico. Los razonamientos  $[R_3]$ ,  $[R_4]$  y  $[R_5]$  no están autorizados por el Derecho de modo específico. Pero podrían estar autorizados por el Derecho de modo genérico. Aunque para ello es necesario que cumplan dos condiciones. La primera de ellas es la condición de validez, condición que los razonamientos  $[R_3]$  y  $[R_5]$  no cumplen, dado que estos razonamientos no son válidos, ni deductiva, ni inductivamente. La segunda condición es la condición de validez monotónica-procesal, que el razonamiento  $[R_4]$  no cumple, a pesar de cumplir la condición de validez; pues, si a las premisas de dicho razonamiento  $[R_4]$ , añadimos como premisas adicionales otros enunciados que el Derecho (procesal) admite en el razonamiento probatorio el resultado es el razonamiento  $[R_5]$ , que no es un razonamiento válido.

Por consiguiente, el enunciado (E<sub>2</sub>), conclusión de los cuatro razonamientos citados, no puede ingresar en el razonamiento probatorio como conclusión de esta cadena de razonamientos (al menos mientras la única justificación para ello sean dichos razonamientos).

La importancia del requisito de validez monotónica-procesal en el razonamiento probatorio del juez puede ser apreciada en el caso que se expone continuación.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (en adelante, "TSJ") conoció un litigio motivado por el hecho de que unas quinientas personas ocuparon ilegalmente una finca, afecta al Ministerio de Defensa Español. Cinco de ellas fueron condenadas por dicho tribunal por un delito de usurpación de inmuebles y cuatro de ellas, por un delito de desobediencia grave a la autoridad. El delito de desobediencia consistía en haber desobedecido un mandato, que podría haber sido emitido bien por alguna de las autoridades militares que estaban al frente de la unidad militar instalada en la finca ocupada, bien por miembros de la Guardia Civil que acudieron al incidente, bien por el juez cuya intervención fue solicitada. Este delito está tipificado en el art. 556 del código penal español, que en la fecha en la que ocurrieron los hechos (mes de julio de 2012) tenía la redacción siguiente: «Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550 [artículo que castiga los atentados a la autoridad], resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año».

Los condenados recurrieron en casación ante el Tribunal Supremo Español. Este, en sentencia 800/2014, de 12 de noviembre, confirmó la condena por usurpación, pero no la condena por desobediencia. Y para justificar que, en sus conversaciones con los mandos militares y con la Guardia Civil, los condenados no habían cometido ese delito, el Tribunal Supremo alegó que no hubo por parte de estas autoridades un «mandato expreso, concreto y terminante». Estas fueron las palabras del Tribunal Supremo en la sentencia citada (F.I. 9°):

«Para la fundamentación de la subsunción de la conducta de los acusados en este tipo delictivo, se refiere la Sala en primer lugar a que "el Capitán de la Guardia Civil les comentó [énfasis añadido por el Tribunal Supremo] una y otra vez las consecuencias de su actitud desobediente y les pidió casi diariamente que desalojaran la finca de modo voluntaria" (sic). En el relato fáctico se señala igualmente que al llegar los ocupantes a la finca, "el Capitán de la Guardia Civil les comentó [énfasis añadido por el Tribunal Supremo] que estaban realizando un acto ilegal y debían desalojar la finca y desistir de su intención". Ahora bien estos "comentarios" y "peticiones", no revisten propiamente el carácter de "mandato expreso, concreto y terminante" que exige como presupuesto necesario el delito de desobediencia».

De manera que el Tribunal Supremo tomó al pie de la letra esos pasajes del relato fáctico realizado por el TSJ y no atisbó en ellos el menor indicio de una orden o mandato por parte de la Guardia Civil. Y creyó ingenuamente que los mandos y agentes de la Guardia Civil se desplazaron al lugar de los incidentes, no para dar la orden de desalojar la finca a quienes la habían ocupado ilegalmente, sino para hacerles llegar a estos algunos comentarios y formularles algunas peticiones. Por ello, realizó el razonamiento siguiente en el pasaje antes transcrito:

[R<sub>6</sub>] La Guardia Civil hizo comentarios a los ocupantes de la finca [premisa]; un comentario no es una orden o mandato [premisa]. La Guardia Civil no dio órdenes a los ocupantes de la finca [conclusión].

Supondremos, como supone el Tribunal Supremo, que todos los enunciados contenidos en el relato fáctico de los hechos realizado por el TSJ reúnen las condiciones que el Derecho exige para ser incluidos en el razonamiento probatorio (en calidad de premisas iniciales o de conclusiones de esta cadena de razonamientos). De modo que supondremos que cumple estas condiciones la primera premisa del razonamiento  $[R_6]$ , que es un enunciado formulado tácitamente por dicho TSJ y que el Tribunal Supremo asume como propio. La segunda premisa del mismo razonamiento  $[R_6]$  puede ser introducida en el razonamiento probatorio conforme al Derecho en calidad de premisa inicial de este razonamiento, en cuanto que se trata de un enunciado referente a un hecho extraprocesal y es notoriamente verdadero.

Por consiguiente, el enunciado

(E<sub>4</sub>) La Guardia Civil no dio órdenes a los ocupantes de la finca

es la conclusión de un razonamiento, el razonamiento  $[R_6]$ , que cumple la primera condición que es necesaria, según el Derecho, para que su conclusión, el enunciado  $(E_4)$ , pueda formar parte del razonamiento probatorio como conclusión de esta cadena de razonamientos: las premisas del razonamiento  $[R_6]$  pueden formar parte, según el Derecho, del razonamiento probatorio.

Sin embargo, para la inclusión del enunciado  $(E_4)$  en el razonamiento probatorio conforme al Derecho como conclusión, es necesario que ese razonamiento  $[R_6]$ , del cual el enunciado  $(E_4)$  constituye su conclusión, además de tener premisas que puedan formar parte, según el Derecho, del razonamiento probatorio, cumpla un segundo requisito, a saber: estar autorizado por el Derecho, bien de modo específico, bien de modo genérico. El razonamiento  $[R_6]$  no está autorizado por el Derecho de modo específico, pero cabría la posibilidad de que estuviera autorizado por el Derecho de modo genérico. Mas, para ello es necesario, conforme a las observaciones precedentes, que el razonamiento  $[R_6]$  cumpla dos condiciones: validez, a secas, y validez monotónica-procesal. Como antes se ha dicho, los razonamientos deductivos cumplen ambas condiciones. Los inductivos, en cambio, es posible que ni siquiera cumplan la primera de dichas condiciones; y, en el caso de que la cumplan, es posible que no cumplan la segunda condición.

El razonamiento [R<sub>6</sub>] es inductivo: aunque sus premisas sean verdaderas, su conclusión podría ser falsa. Y es dudoso que sea inductivamente válido. Ello depende de cómo estimemos la probabilidad de que sea verdadera su conclusión, supuesta la verdad de sus premisas: si estimamos que esa probabilidad es alta o muy alta, consideraremos dicho razonamiento inductivo como inductivamente válido; en caso contrario, lo consideraremos inductivamente inválido. Por mor de la argumentación, supondré que el razonamiento [R<sub>6</sub>] es inductivamente válido y, por ello, cumple el primero de los dos requisitos necesarios para ser un razonamiento autorizado por el Derecho de modo genérico. Pero, para tener esta autorización, el razonamiento [R<sub>6</sub>] ha de cumplir un segundo requisito de validez, la validez monotónica-procesal. Este requisito exige en el caso actual que, si al razonamiento [R<sub>6</sub>] añadiéramos como premisas adicionales otros enunciados que, conforme al Derecho (procesal), podrían formar parte del razonamiento probatorio, el resultado fuera otro razonamiento válido.

Para comprobar que el razonamiento [R<sub>6</sub>] no cumple este segundo requisito, basta con presentar el propio relato fáctico del TSJ, que el Tribunal Supremo cita en el pasaje ante transcrito y asume como propio, poniendo el énfasis en lugares distintos de los destacados por el Tribunal Supremo, como voy a hacer a continuación. El Tribunal Supremo cita las siguientes palabras del TSJ destacando algunas de ellas: «el Capitán de la Guardia Civil les comentó [énfasis añadido por el Tribunal Supremo] que estaban realizando un acto ilegal y debían desalojar la finca y desistir de su intención». Podemos aceptar que el hecho de que el TSJ relatara lo sucedido con las palabras "les comentó" implica que el TSJ afirmó que el Capitán de la Guardia

Civil hizo un comentario, un comentario en sentido estricto. Pero ello no excluye que el TSJ dijera también que «el Capitán de la Guardia Civil les comentó [o sea, les dijo o les advirtió] que estaban realizando un acto ilegal y debían desalojar la finca y desistir de su intención».

Y no solo eso. En el pasaje de la STS 800/2014 antes transcrito, el Tribunal Supremo dice lo siguiente:

«[...] se refiere la Sala en primer lugar a que "el Capitán de la Guardia Civil **les comentó** [énfasis añadido por el Tribunal Supremo] una y otra vez las consecuencias de su actitud desobediente y les pidió casi diariamente que desalojaran la finca de modo voluntaria". En el relato fáctico se señala igualmente [...]».

Pero si se consulta la sentencia 36/2013, de 21 de noviembre, del TSJ que había enjuiciado el caso, se podrá comprobar que el pasaje íntegro de esta sentencia, en el que se halla ese texto citado por el Tribunal Supremo, dice lo siguiente:

«A la vista de la doctrina jurisprudencial reseñada, y proyectada al caso que nos ocupa, el relato probatorio revela claramente el delito de desobediencia grave por el que se acusa. Trasladando los criterios expuestos y partiendo del relato probatorio, complementado y desarrollado en la fundamentación jurídica, se comprueba que la negativa de los cuatro acusados fue rotunda y contumaz. El Capitán de la Guardia Civil les comentó una y otra vez las consecuencias de su actitud desobediente y les pidió casi diariamente que desalojaran la finca de forma voluntaria; frente a ello, y en todo momento, persistía y se reiteraba la absoluta e inmodificable voluntad de incumplir la orden. Cuando la negativa reiterada no permitía ninguna opción a las autoridades, que no fuera dejar incumplida una orden, proceden a pedir orden judicial, [...], ante las reiteradas y legítimas órdenes de desalojo de la finca ocupada».

En la misma sentencia del TSJ aparecen numerosos pasajes, que el propio Tribunal Supremo cita en los antecedentes de hecho de su sentencia, pero ignora en los fundamentos jurídicos, que ponen de relieve de modo inequívoco que los ocupantes de la finca fueron requeridos repetidamente por diversas autoridades y con diversas locuciones para que abandonaran la finca, pero no atendieron dichos requerimientos. Los ocupantes causaron además diversos daños en la finca ocupada y es improbable que las autoridades presentes en los acontecimientos contemplaran dichos comportamientos pasivamente. Mas, para los objetivos presentes, no es necesario alargar el relato de los hechos realizado por el TSJ. Es suficiente observar que este relato, introducido por este tribunal en el razonamiento probatorio conforme a Derecho según hemos supuesto, contiene el siguiente enunciado:

(E<sub>5</sub>) La Guardia Civil ordenó a los ocupantes que desalojaran la finca.

Y si este enunciado (E<sub>5</sub>) es añadido como premisa adicional al razonamiento [R<sub>6</sub>], el resultado es el razonamiento siguiente:

[R<sub>7</sub>] La Guardia Civil hizo comentarios a los ocupantes de la finca [premisa]; un comentario no es una orden o mandato [premisa]; la Guardia Civil ordenó a los ocupantes que desalojaran la finca [premisa]. La Guardia Civil no dio órdenes a los ocupantes de la finca [conclusión].

A diferencia del razonamiento inductivo  $[R_6]$ , cuya validez inductiva hemos supuesto, el razonamiento inductivo  $[R_7]$  no es válido inductivamente: supuesta la verdad de sus premisas, no solo es que su conclusión no sea probablemente verdadera, sino que es sin duda falsa. Por esta razón, el razonamiento  $[R_6]$ , aunque tenga validez inductiva, carece de validez monotónica-procesal. El razonamiento  $[R_6]$  cumple la primera condición para estar autorizado genéricamente por el Derecho, pero no cumple la segunda de esas condiciones. Mientras que el razonamiento  $[R_7]$  ni siquiera cumple la primera condición, la de validez, a secas. Por todo ello, el enunciado  $(E_4)$  ("La Guardia Civil no dio órdenes a los ocupantes de la finca"), conclusión de ambos razonamientos, es la conclusión de razonamientos que no están autorizados por el Derecho genéricamente; y, puesto que tampoco es la conclusión de algún razonamiento que esté autorizado de modo específico por el Derecho, dicho enunciado no es la conclusión de un razonamiento autorizado por el Derecho. Por esta razón, el Derecho no admite que el enunciado  $(E_4)$  ingrese en el razonamiento probatorio como conclusión de esta cadena de razonamientos.

Y no está de más observar que, en cambio, según el art. 386.1 de la LEC citado anteriormente, el enunciado ( $\rm E_4$ ) ("La Guardia Civil no dio órdenes a los ocupantes de la finca") quizá podría formar parte del razonamiento probatorio como conclusión, dado que este enunciado es la conclusión de un razonamiento válido (inductivamente), el razonamiento [ $\rm R_6$ ], cuyas premisas son enunciados que pueden formar parte, según el Derecho, del razonamiento probatorio. Dicho de otro modo y en los términos del precepto procesal citado, este precepto autoriza tal vez a un tribunal a presumir la certeza del hecho descrito por el enunciado ( $\rm E_4$ ) ("La Guardia Civil no dio órdenes a los ocupantes de la finca"), dado que entre los hechos admitidos o probados (que son los hechos descritos por los enunciados "La Guardia Civil hizo comentarios a los ocupantes de la finca" y "Un comentario no es una orden o mandato") y el hecho descrito por el enunciado ( $\rm E_4$ ) existe quizá "un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

# 3.3. Reformulación de la cláusula recursiva

Los comentarios precedentes a la 4ª cláusula, la cláusula recursiva, de la definición recursiva presentada anteriormente permiten complementar dicha cláusula y reformularla de la manera siguiente:

- $4^{a}$  cláusula: Un enunciado E puede formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho, concretamente, según una determinada norma jurídica N, si E es la conclusión de un razonamiento R que cumple los dos requisitos siguientes:
- a) Las premisas de R son enunciados  $(A_1, A_2, \dots A_n)$  que puedan formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho;
- b) Ese razonamiento R (cuyas premisas son los enunciados  $A_1, A_2, \ldots A_n$ , y cuya conclusión es el enunciado E) es un razonamiento autorizado por el Derecho, autorizado por la norma jurídica N,
- bien de modo específico [como sucede si N es una de las normas jurídicas que regulan las pruebas tasadas],
- bien de modo genérico [como sucede si N es una de las normas jurídicas que regulan la motivación en general], para lo cual es necesario que:
  - R sea válido (deductiva o inductivamente); y
- si a las premisas de *R* añadimos otras premisas adicionales, que sean enunciados que pueden formar parte del razonamiento probatorio según el Derecho (procesal), el razonamiento resultante también sea válido.

# Bibliografía

Ferrajoli, L. (1990). Diritto e ragione, Roma-Bari, Laterza.

Hernández Marín, R. (2013). *Razonamientos en la sentencia judicial*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, Marcial Pons.

Mosterín, J. y Torretti, R. (2002). Diccionario de lógica y de filosofía de la ciencia, Madrid, Alianza.

Taruffo, M. (2009). *La semplice verità. Il giudice e la costruzione dei fatti*, Roma-Bari, Laterza.

Walton, D. (2005). Argumentation Methods for Artificial Intelligence in Law, Berlin, Heidelberg, New York, Springer.